

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y dos minutos del día veintiocho de junio del dos mil veintidós.

Por recibido memorándum DGIE-0140-2022, del 27/6/2022, suscrito por el Jefe del Departamento de Gestión de la Información Estadística del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, por medio del cual remite la información solicitada, además señala:

«... Cabe agregar, que la base de datos del Instituto de Medicina Legal registra la mayoría de variables de uso frecuente o de mayor relevancia; así mismo, se detalla que las autopsias se realizan las 24 horas del día, según la carga de trabajo y no se registra en el sistema la hora en que se realiza dicha autopsia...» (sic)

Considerando:

I. 1. Con fecha 7/6/2022, se presentó solicitud de información número 257-2022, mediante la cual requirió:

«BASE DE DATOS DE AUTOPSIAS DE ENERO A MAYO DE 2022 (MES POR MES). SEGÚN LAS SIGUIENTES VARIABLES: AÑO, FECHA (FORMATO MES-DIA-AÑO), HORA, DEPARTAMENTO, MUNICIPIO, CANTON/CASERIO/COLONIA (Según sea el caso), CAUSA PRESUNTA DE MUERTE, EDAD Y SEXO. TODO EN FORMATO EXCEL.» (sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/257/RAdm/672/2022(5), del 7/6/2022, se admitió la solicitud de información y se emitió memorándum UAIP/257/629/2022(5), dirigido al Director del Instituto de Medicina Legal –IML-.

3. No obstante se había programado como fecha de entrega de respuesta el día 21/6/2022; mediante resolución con referencia UAIP/257/RP/720/2022(5) se autorizó una prórroga para entregar la información, para lo cual se señaló como nueva fecha el día 29/6/2022 y se realizó el acto de comunicación correspondiente informando al Instituto de Medicina Legal de la prórroga otorgada

II. A partir de lo informado por el Jefe del Departamento de Gestión de la Información Estadística del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

2. En esa misma línea, el art. 73 de la LAIP, establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

3. En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales precedentes, es pertinente, de conformidad con el art. 73 de la LAIP., confirmar a la fecha la inexistencia de la variable de hora de realización de autopsia, ya que dicha información no ha sido procesada por el IML.

III) Finalmente, respecto a la información con la que si contaba el IML, se tiene que se garantizó el derecho de la persona peticionaria de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar la información relacionada.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70 y 71 inc. 2° de la LAIP, se resuelve:

1. *Confírmese la inexistencia* de la variable de “hora de autopsia”, tal como se relacionó en el romano II. de la presente resolución.

2. *Entréguese* a la persona peticionaria el comunicado detallado al inicio de esta resolución así como la información remitida.

3. *Notifíquese.*-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial